



**Dirección de Prestaciones Médicas**  
Unidad de Educación e Investigación  
Coordinación de Investigación en Salud  
División de Innovación y Regulación  
de la Investigación en Salud

Oficio N° 09 B5 61 61 2810/2026/539  
Ciudad de México, a 13 de mayo de 2026

## DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA DE USO DE IMÁGENES PERSONALES

El uso no autorizado de la imagen de una persona sin su consentimiento puede generar sanciones legales y compensaciones económicas, especialmente si se utiliza con fines comerciales o lucrativos.

En el contexto académico, el uso de imágenes en publicaciones debe cumplir con la normativa vigente para evitar infracciones legales. La Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) establece que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso.

El uso de imágenes y fotografías en publicaciones académicas es una práctica común, pero puede generar conflictos legales si no se respetan los derechos de las personas retratadas. Cuando una imagen de una persona aparece en una publicación, como un libro, artículo o presentación científica-académica, sin su consentimiento expreso, se vulneran sus derechos de imagen.

El derecho a la imagen es un derecho fundamental que protege la representación visual de una persona. Esto significa que cualquier uso de la imagen de alguien en medios de comunicación, publicaciones o cualquier formato público, debe contar con el consentimiento de la persona retratada. En el contexto académico, donde se utilizan imágenes para ilustrar investigaciones o documentar eventos, es fundamental asegurarse de que la publicación de dichas imágenes cumpla con la normativa vigente para evitar infracciones legales.

Por lo anterior se invita a conocer las disposiciones legales en la materia y a verificar que no las contravenga el material académico, científico o de divulgación que se genere.

## USO INDEBIDO EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES

### Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

En México, el derecho a la propia imagen está protegido principalmente por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), artículo 87, que establece que la imagen de cualquier persona no puede ser reproducida, publicada o utilizada con fines comerciales sin consentimiento expreso del titular. Esto incluye fotografías, videos, ilustraciones, siluetas o cualquier rasgo que haga identificable a la persona.

La imagen no sólo se limita a una fotografía del rostro, esta protección abarca cualquier representación que haga a una persona identificable:





- Fotografías o Retratos
- Videos (publicitarios, informativos)
- Caricaturas o ilustraciones que conserven rasgos distintivos
- Montajes
- Incluso, en ciertos contextos, la silueta o un rasgo característico.

### **Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y derechos de imagen**

El artículo 87 de la LFDA establece que el retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con su consentimiento expreso. Esto significa que cualquier autor o editor que desee incluir una imagen en una publicación debe obtener el permiso escrito de la persona fotografiada, salvo algunas excepciones.

**Artículo 87.-** *El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó y quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.*

*Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.*

*No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.*

*Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte*

*Esto implica que, si una persona es el foco principal de una imagen utilizada en un libro o artículo, su autorización es obligatoria. En caso contrario, la persona puede exigir el retiro de la imagen o incluso demandar por daños.*

### **Ley de Responsabilidad Civil y protección de la imagen en la Ciudad de México**

Daño moral por uso no autorizado de imagen.

Otra normativa clave en este tema es la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (aún vigente), pues regula el derecho a la propia imagen y su protección frente al uso indebido. Según esta ley, el uso no autorizado de la imagen de una persona puede generar un daño moral, que da lugar a una demanda civil.

El Capítulo III de dicha ley, desde el artículo 16 en adelante, establece que el uso no autorizado de la imagen de una persona en publicaciones o medios puede dar lugar a compensaciones económicas si la persona afectada puede demostrar un daño moral. La afectación a la privacidad y el uso no consentido de la imagen son consideradas infracciones graves en esta normativa.





### **CAPITULO III**

#### **PROPIA IMAGEN**

**Artículo 16.-** *La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.*

**Artículo 17.-** *Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.*

**Artículo 18.-** *Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.*

**Artículo 19.-** *La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.*

**Artículo 20.-** *Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.*

**Artículo 21.-** *El derecho a la propia imagen no impedirá:*

*I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.*

*II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.*

*III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.*

Hacemos de conocimiento a la comunidad científica y personal institucional de estas disposiciones con el objetivo de prevenirles de tener conductas inapropiadas que pudieran derivar en una afectación por desconocimiento de la ley. Lo anterior, teniendo como premisa el Código Civil Federal que a la letra señala:

**Artículo 21.-** *La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; y por su naturaleza jurídica obliga a todas*





las personas físicas y morales dentro del territorio nacional mexicano en asuntos de índole civil federal, rige el estado y capacidad de las personas, y se aplica a extranjeros y sus bienes en la República.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para hacer llegar un cordial saludo.

Atentamente,

**Dra. Laura Cecilia Bonifaz Alfonzo**  
Titular de la Coordinación

C.c.p.

- Dra. Rosana Pelayo. Camacho, Titular de la Unidad de Educación e Investigación. (\*)

(\*)La copia se enviará por el SICGC

Vte. 2026000110

CMCG/RCM/ahs

